



## Qué hacer cuando la pena trasciende la vida: el caso de Abimael Guzmán desde un derecho a la disposición de los restos

What to do when sentence transcends life:  
the case of Abimael Guzman from a right to the disposal of remains

Luz Ana Cabrera Fernández<sup>[\*]</sup>  
Joaquín Ramírez Barreto<sup>[\*\*]</sup>

**Resumen:** El presente artículo pretende realizar un análisis respecto a las últimas horas de vida y el destino de los restos del líder terrorista Abimael Guzmán Reinoso desde una perspectiva de las obligaciones estatales en el DIDH. En concreto, se cuestiona el secretismo existente alrededor de las condiciones de su encarcelamiento frente a alegadas violaciones a sus derechos a la salud e integridad, así como la cremación de su cuerpo tras su fallecimiento, aun tras la negativa de su viuda Elena Iparraguirre. Finalmente, se hace énfasis en la necesidad de garantizar el goce de los derechos humanos a todos con igualdad y sin discriminación, previendo la mayor protección de todas las personas.

**Palabras clave:** derecho internacional de los derechos humanos, Perú, terrorismo, derecho a los restos, prisioneros.

**Abstract:** This article intends to carry out an analysis regarding the last hours of life and the destination of the remains of the terrorist leader Abimael Guzmán Reinoso from the perspective of state obligations in the IHLR. Specifically, the secrecy surrounding the conditions of his imprisonment is questioned in the face of alleged violations of his rights to health and integrity, as well as the cremation of his body after his death, even after the refusal of his widow Elena Iparraguirre. Finally, emphasis is placed on the need to guarantee the human rights equally and without discrimination, providing the greatest protection for all people.

**Key words:** international human rights law, Peru, terrorism, right to the remains, prisoners.

---

[\*] Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, Perú), ex Coordinadora General del Círculo de Derechos Humanos de la misma casa de estudios.

[\*\*] Estudiante de tercer año de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, Perú), miembro de pregrado del Círculo de Derechos Humanos de la misma casa de estudios.

## I. INTRODUCCIÓN

Entre los años 1982-1996, el Perú vivió un conflicto armado interno entre las fuerzas del Estado y la organización subversiva y terrorista Sendero Luminoso<sup>[1]</sup> (Gurmendi, 2019, p. 131-135). Este fue, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, el conflicto armado más intenso, extenso y prolongado que ha vivido el país (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VIII).

Abimael Guzmán Reinoso, profesor de filosofía, llegó a enseñar en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga en el año 1963, donde constituyó y, posteriormente, dirigió con gran éxito —logrando consolidar su hegemonía en la política universitaria regional— la fracción roja del Comité Regional «José Carlos Mariátegui» del Partido Comunista Peruano (PCP) (Degregori, 2010, p. 145-146). Esta serviría como eje de crecimiento para el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL), organización que lideraría bajo su nombre de guerra: «Pensamiento Gonzalo».

La organización, ideología y actuar del PCP-SL giró, sin lugar a dudas, alrededor de la figura y pensamiento de Abimael Guzmán: «pensamiento Gonzalo». Degregori (2018), hace énfasis en el carácter del mismo: un «cientificismo cuasi religioso», descrito en sus documentos oficiales como ideología que resulta ser «todopoderosa porque es verdadera». Para SL, la ideología proletaria tiene atributos cuasi divinos, destinada a derrotar a los viejos dioses de la dominación y a derribar el viejo orden.

Por tal razón, su captura, el día 12 de septiembre de 1992, supuso un punto de quiebre para la organización. Finalmente, el responsable de cerca de la mitad de las más de 69 000

víctimas mortales que dejó el conflicto armado interno, había sido capturado en una casa en la capital. Paradójicamente, a pesar de todo el misticismo que rodeaba su imagen y de todos los actos de violencia ejercidos, él nunca se encontró en el frente de batalla: su figura debía mantenerse intacta, para que, con él, la ideología siguiera floreciendo (Vadillo Vila, 2020).

En el año 2021, un día antes de cumplirse los 29 años de su captura, falleció Abimael Guzmán en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao. La noticia fue celebrada por un sector de la población, las emociones estaban al fresco y en todos surgía la duda sobre qué hacer con el cuerpo. Las reflexiones de José Carlos Agüero sobre la época de violencia y la memoria cobraban aún más vigencia: «Qué difícil parece aproximarse con ganas de comprender un poco a los enemigos o a los culpables» (Agüero, 2018, p. 35).

Finalmente, se dio la noticia que da motivo a este artículo: los pedidos judiciales de Elena Iparraguirre, exterrorista y viuda de Abimael Guzmán, para que le entreguen los restos del cabecilla, fueron declarados inadmisibles. El Congreso, argumentando el ser una medida necesaria para mantener el orden público y la seguridad nacional, aprobó un dictamen para la cremación de los restos de cabecillas terroristas, que fue aprobado sin demoras por el presidente Pedro Castillo. La norma se hizo efectiva el 24 de septiembre y el lugar y hora para la dispersión de los restos quedó en estricta reserva.

Ahora bien, es válido y necesario cuestionarse desde la objetividad si tal decisión fue la más adecuada. Recordemos que el Perú es parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos y, por tal motivo,

[1] El Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL) fue una organización calificada como terrorista por el Estado peruano. Si bien la primera incursión senderista se dio con la quema de ánforas y padrones en la localidad de Chuschi en el año de 1980, este acto fue minimizado por el entonces presidente Fernando Belaunde Terry, quien lo calificó como un problema de abigeos (Rivera, 2020). No existió respuesta militar del Estado hasta finales del año 1982.

se encuentra sujeto a obligaciones estatales que no se agotan en razón de ciertas características asociadas a una persona (ser un investigado, recluso e incluso «genocida»), salvo casos concretos y previstos en la ley de forma legítima<sup>[2]</sup>. En virtud de ello, vamos a realizar un análisis respecto a la conformidad de la ley de cremación con los estándares internacionales aplicables.

## II. LOS RECLUSOS: DERECHOS HUMANOS Y DISPOSICIÓN DEL CUERPO TRAS SU FALLECIMIENTO

### 1. Ideas aplicadas de los derechos humanos del prisionero y los centros penitenciarios

El derecho internacional de los derechos humanos ha comprendido la situación de quienes se encuentran privados de su libertad. Si bien en un principio el trato de los prisioneros era algo que recaía en la arbitrariedad de los Estados y sus carceleros, es a partir del trabajo iniciado por la extinta Comisión Penitenciaria Internacional, en el año 1926, que se va formando un proyecto de reglas mínimas de trato digno para este grupo, las cuales serán aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1957 (CCPCJ, 2012).

A partir de la publicación de estas reglas, la evolución en el reconocimiento y publicidad de los derechos humanos de los prisioneros ha mejorado de forma considerable. De tal forma, la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió, en el año 2005, un útil manual orientado a los funcionarios de las instituciones penitenciarias, donde se recopilaban y difundían los derechos más básicos a tomar en cuenta en las relaciones con los prisioneros; entre ellos, el respeto a su derecho a la integridad, a un nivel de vida adecuado, al más alto nivel de salud, entre otros.

Este mismo documento reconoce explícitamente que la finalidad de las prisiones resulta ser la reforma y readaptación social de los reclusos (ACNUDH, 2005, p. 10). A partir de lo cual, es importante valorar el estado de encarcelamiento en el que se encontraba Abimael Guzmán en relación a tal fin.

Para finalizar, y sin intención de profundizar al respecto pero tomando en cuenta la presunta situación de abandono e incluso de tortura psicológica alegada por sus allegados<sup>[3]</sup>, consideramos que resultaba ser una tarea mínima del Estado el explicar de forma clara lo sucedido, por lo menos, durante las últimas horas de vida del prisionero.

### 2. Estándares referidos al fallecimiento y el derecho a la disposición de los restos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), ha sido contundente al establecer el rol de garante que mantienen los Estados americanos en relación a quienes están bajo su custodia. En específico, sobre el derecho a la salud e integridad de las personas privadas de su libertad, este tribunal dice que «toda per-

<sup>[2]</sup> Como describe ACNUDH (2016):

El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Esto supone que todos tenemos el mismo derecho a gozar de los derechos humanos. (...) Los derechos humanos son inalienables. No deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado.

<sup>[3]</sup> Diversas páginas independientes de simpatizantes del «pensamiento Gonzalo» y el PCP-SL, así como la misma Elena Iparraguirre alegaban constantemente que Abimael Guzmán era, por lo menos, víctima de tortura psicológica, materializada en un total aislamiento e incomunicación. A pesar del carácter principalmente político de tales afirmaciones, es cierto que el Estado peruano mantenía las condiciones de reclusión de Abimael Guzmán en un fuerte secreto.

sona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad» (párr. 56).

De lo anterior, se desprende el hecho de que todo prisionero, al estar bajo custodia estatal, no solo se encuentra especialmente protegido frente a posibles vulneraciones a la garantía de su derecho a la salud, sino que sobre su custodio recae una obligación particular de velar por su bienestar integral en el sentido más estricto. Esta doble garantía es efectiva sobre todos los prisioneros, en virtud del principio de la igualdad de derechos sin discriminación (Naciones Unidas, 1988), sin importar los hechos por los que hayan sido condenados.

Complementando lo expuesto, de acuerdo al Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2017), los estándares de investigación y actuación ahí contenidos son especialmente aplicables cuando la muerte sobrevino en una situación de detención o bajo la custodia del Estado, así como cuando la misma podría estar ligada al incumplimiento de su obligación de proteger y respetar la vida —al no actuar de forma diligente, etc.— (p. 1).

Igualmente, se reconocen derechos específicos de los familiares sobre los restos del fallecido: «Concluidos los procedimientos de investigación necesarios, los restos deben ser devueltos a los familiares para permitirles disponer de ellos de acuerdo con sus creencias». Las restricciones al respecto deben responder a un estricto análisis de necesidad (Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2017, p. 10).

Respecto a la jurisprudencia interamericana, Vásquez Agüero (2020) determinó que los estándares referidos a la protección de los ritos y creencias de carácter fúnebre de la comunidad indígena de Río Negro no se agotan en razón de otras comunidades no indígenas, sino que el artículo 12 de la Convención Americana

de Derechos Humanos establece una protección amplia y universal del derecho.

Igualmente, la Comisión Interamericana (2020), ha recordado que es deber de los Estados asegurar las condiciones para la preservación de la memoria de los fallecidos, cuyo trato digno es esencial para el respeto de su propia humanidad y los vínculos que mantienen con sus familiares y personas cercanas. El no cumplir con ello podría generar afectaciones a la integridad de los interesados, en razón de la situación de angustia y mayor sufrimiento generada. Si bien esto fue señalado en razón de la pandemia de la COVID-19, consideramos que su relevancia trasciende las situaciones materiales en las que podamos encontrarnos.

En tal sentido, es primordial recordar que, a pesar de que estos derechos no cuentan con un carácter absoluto, las restricciones a los mismos deben estar, por su naturaleza, siempre contempladas bajo un análisis de proporcionalidad especialmente estricto, a fin de evitar decisiones que resulten arbitrarias y, por tanto, contrarias a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

### III. CASOS DE DISPOSICIÓN DEL CUERPO DE LÍDERES TERRORISTAS A LO LARGO DE LA HISTORIA

En el panorama histórico contemporáneo, la muerte y disposición de los restos de líderes de agrupaciones calificadas como terroristas ha supuesto una problemática común en el actuar de los Estados implicados. Estas se fundamentaban, casi siempre, en la preocupación de que las tumbas de estos líderes extremistas terminen convirtiéndose en lugares de culto o «santuarios» para sus seguidores. A continuación, analizaremos dos casos relevantes y comúnmente equiparados a la situación de Abimael Guzmán:

#### 1. Disposición de los restos de Osama Bin Laden

Luego de la muerte de Bin Laden —ocurrida en mayo de 2011, producto del operativo realizado por agentes estadounidenses—, el

Estado norteamericano decidió, bajo la consigna de proteger el «orden público», tomar posesión de los restos sin dejar posibilidad a reclamo, para posteriormente dispersarlos en el mar (BBC, 2 de mayo de 2011).

Sin embargo, lo rescatable de esta situación es que el rito funerario se realizó en cumplimiento de la tradición islámica, es decir, conforme a las costumbres de purificación y lavado del cuerpo envuelto previamente, tras lo cual fue llevado al mar dentro de las 24 horas posteriores al deceso.

En ese sentido, es importante señalar que tal y como lo han reiterado autores como Kai Ambos (2014): «la superioridad política y moral de una sociedad libre y democrática radica precisamente en que trata también a sus enemigos como personas con derechos mínimos y no se pone en el mismo nivel que ellos» (p. 128).

Por ello, el que se respeten los ritos religiosos de estos líderes terroristas demuestra y ratifican que los terroristas también son humanos y, por ende, gozan de derechos fundamentales que los acompañan hasta el momento de su muerte, como el derecho a un trato digno, a que se respeten sus creencias religiosas y que pueden ser ejercidos por sus familiares también.

## 2. Disposición de los restos de Abu Bakr al-Baghdadi

Respecto al tratamiento del cuerpo del líder terrorista Abu Bakr al-Baghdadi, de ISIS, su muerte ocurrió cuando él huyó a un túnel sin salida y detonó un chaleco suicida, llevándose consigo a tres de sus hijos. En ese sentido, para confirmar su deceso, se hicieron pruebas de ADN en el lugar y las fuerzas estadounidenses se llevaron algunos de sus restos (BBC, 27 de octubre de 2019).

Sobre la disposición de los mismos, es necesario señalar que, aunque se consideró proceder de acuerdo a las costumbres islámicas —donde las personas suelen ser enterradas en el suelo, sin ataúd y antes del siguiente

periodo diario de oración—, el Gobierno norteamericano decidió optar por otro tipo de sepultura, arrojando sus restos en el mar, ante el temor de que la tumba se podría convertir en un santuario terrorista, tomando una decisión similar respecto a los restos de Bin Laden.

Sobre estas prácticas, autores como Gustavo Gorriti (citado en Olmo, 2021) han señalado que «hay ciertas consideraciones de humanidad que debe tener una democracia, aunque no fueran esos los valores que tuvieron sus enemigos», para referirse al comportamiento de los Estados respecto al tratamiento de estos líderes terroristas, puesto que, a pesar de las conductas totalmente reprochables y la pérdida de vidas humanas que conllevan, parte de ser un Estado de derecho implica también el respetar los derechos fundamentales, incluso de quienes consideramos intolerantes.

## IV. ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL: ¿FUNDAMENTOS PARA LIMITAR EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS RESTOS?

Los conceptos de orden público y seguridad nacional han sido utilizados comúnmente para referirse a las restricciones a derechos como la libertad personal, derecho a la reunión o derecho a la protesta. De hecho, la Opinión Consultiva 5/85, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) (1985), señala que:

(...) de ninguna manera podrían invocarse el «orden público» o el «bien común» como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (...). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las «justas exigencias» de «una sociedad democrática» que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (párrafo 67).



En virtud de lo anterior, encontramos que, si bien el orden público y la seguridad nacional pueden ser usados como restricciones para derechos humanos, estas no cuentan con un carácter absoluto, se encuentran estrictamente restringidas a un análisis de proporcionalidad adecuado y conforme al objeto y fin de los tratados<sup>[4]</sup> de derechos humanos.

En el caso de una sociedad democrática y con un Estado de derecho, es especialmente importante el aplicar de manera coherente y respetuosa las leyes, incluso para aquellas personas que causaron daños irreparables a la sociedad. Los «enemigos», a pesar de las atrocidades de sus actos, no van a dejar de ser sujetos titulares de derechos mínimos y, *a priori*, invulnerables.

Sin embargo, es destacable que en nuestro sistema jurídico los cadáveres tienen la categoría de objeto de derecho especial, por lo tanto, algunos derechos de la persona se expresan también en sus restos mortuorios. Por este criterio de protección, para desarrollar el análisis del presente caso, consideramos especialmente importante tomar en consideración los elementos del reconocido test de proporcionalidad como herramienta de control constitucional:

1. En primer lugar, sobre la idoneidad de la medida, debemos preguntarnos: ¿La restricción concreta persigue un fin legítimo? Tomando en consideración el derecho de defensa del Estado, consideramos que la medida tomada por el Gobierno peruano ha sido orientada a garantizar la paz y el orden dentro del territorio. Al respecto, la justificación presentada por las diversas autoridades nacionales ha girado alrededor de ideas como la protección de la seguridad nacional y el evitar la reivindicación de sus actos y su imagen (El Pe-

ruano, 14 de setiembre de 2021), criterios abordados a nivel constitucional en el artículo 2.3 como limitaciones a la libertad de conciencia».

2. En segundo lugar, es preciso abordar el elemento referido a la necesidad de la medida tomada: ¿No existía una medida menos lesiva a los derechos de los afectados? En concreto, consideramos que la existencia dentro del Código Penal de figuras que tipifiquen la apología, y en concreto la apología al terrorismo —como el artículo 316-A, que incluso contempla la penalización de la difusión de ideas que justifiquen o enaltezcan a los autores de estos crímenes contra el Estado, como Abimael Guzmán, a través de distintos medios de comunicación social, como medios tecnológicos—, es una medida menos lesiva para los derechos de los familiares de disponer del cuerpo, y busca proteger el mismo objetivo: el orden público y la seguridad nacional.

Por todo lo mencionado, reiteramos que la justificación constitucional para restringir el derecho de los familiares a disponer del cuerpo de Abimael Guzmán resulta insuficiente, pues a la luz del test de proporcionalidad, se encuentra que existe una medida menos lesiva que no fue contemplada, como lo es la existencia de mecanismos penales adecuados y efectivos, plausibles de ser utilizados ante la posible aparición de actos que exalten la figura de Abimael o sus actos, como el artículo 316-A del Código Penal, mencionado anteriormente.

A fin de profundizar en el desarrollo de la necesidad de tutelar el derecho de los familiares a disponer del cuerpo del difunto, es preciso tomar en consideración los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana

[4] Sobre el objeto y fin de los tratados en materia de derechos humanos, Faúndez Ledesma (2004) señala que el mismo, en razón de la jurisprudencia de la Corte IDH, es «la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes» (p. 89).

de Derecho Humanos (CIDH) (2020), a raíz de la pandemia por el COVID-19, visibilizando la obligación de los aparatos estatales de gestionar los ritos funerarios y la disposición de los restos mortales, debido al gran impacto que tienen también para las familias.

Conforme a ello, este organismo ha señalado que las demoras en la entrega e inhumación de los restos mortales pueden generar afectaciones a la salud mental y psíquica ante la imposibilidad de realizar el duelo. Asimismo, estas afectaciones pueden ser encuadradas dentro de violaciones al derecho a la integridad —contenido en el artículo 4 convencional— y al derecho a la salud —contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)—, y justificable para este alto Tribunal desde casos como *Poblete Vilchez vs. Chile*.

De igual forma, la CIDH (2020), ha señalado que es deber de los Estados el asegurar que se respete la voluntad de las familias respecto a la disposición final de los cuerpos como parte de los derechos a realizar ritos funerarios, y también recomendó preservar la dignidad humana en la manipulación del cadáver bajo cualquier circunstancia, respetando las creencias y las culturas de las personas.

Respecto de las anteriores consideraciones, estamos de acuerdo en que pueden ser aplicables también a los casos de líderes terroristas, al ser que ellos y sus familiares, también son sujetos titulares de derechos que deben ser tomados en cuenta por los funcionarios públicos, aunque, claro está, con algunos límites, como el evitar la realización de homenajes que afecten la memoria colectiva de la sociedad y, más aún, la de sus víctimas.

Sin embargo, la sola prohibición de entregar el cuerpo de algún líder terrorista a sus familiares no es una medida que vaya a evitar por sí misma la difusión de contenido proselitista entre sus seguidores, esto puede evitarse con una adecuada difusión de las consecuen-

cias del terrorismo en la sociedad, u otras medidas análogas, que sean menos lesivas de otros derechos.

Además, para reforzar esta idea, traemos a colación lo señalado por la Corte IDH (2004) en el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* respecto a la interferencia en la realización de ritos funerarios:

Las víctimas no pudieron celebrar el ritual de despedida de sus familiares ejecutados en la masacre conforme a sus costumbres. La ausencia de estos ritos funerarios causó graves sufrimientos a los familiares y a los miembros de la comunidad, y obstaculizó el proceso de duelo (párrafo 49).

Si bien el presente caso no es materialmente igual a la situación que desarrollamos en este artículo, la relevancia del mismo radica en que demuestra que la falta de decisión de los familiares de la persona muerta para disponer sobre sus restos sí genera una afectación cuantificable que debe ser tutelada también por los Estados y observada con especial relevancia, a pesar de lo reprochable de las conductas que estas personas han tenido en vida.

## V. LOS DERECHOS VULNERADOS: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Habiendo expuesto los puntos anteriores en el presente caso, y teniendo en cuenta los estándares desarrollados por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos señalar que, al haberse encontrado Abimael Guzmán bajo la tutela del Estado al momento de su muerte, era titular de una protección reforzada, que puede traducirse en la necesidad de que se decida prontamente sobre el destino de sus restos mortales.

Por tanto, el limbo jurídico en el que se encontraba —producto del vacío legal dentro de nuestro ordenamiento interno— no solamente vulnera el derecho a la dignidad que lo acom-

pañá aun después de su muerte, sino que también se afectó el derecho de su esposa a disponer de sus restos de acuerdo con sus creencias, ya sean estas religiosas o de otra índole, que repercute de manera diferenciada en la manera que gestionará el duelo, que dependiendo de la magnitud de la afectación puede ocasionar una vulneración también a su integridad psicológica, teniendo en cuenta también la avanzada edad y condiciones de salud en las que se encuentra.

Con lo anterior, no queremos desconocer la obligación estatal de preservar el orden público y la seguridad nacional, con la consecuente necesidad de evitar la creación de lugares de culto u homenaje hacia líderes terroristas, pues esto también es una afrenta a la memoria colectiva y, más aún, al derecho a la verdad de las víctimas de estos actos.

Sin embargo, consideramos que el manejo que se ha dado respecto a la disposición de los restos de Abimael Guzmán no es un ejemplo de una buena práctica estatal, en cuanto a que la incertidumbre jurídica en la que se encontraba su cuerpo —pues pasó más de una semana después de su deceso antes de que se decidiera la forma en la que iban a ser dispuestos sus restos— vulnera los estándares señalados tanto por la Corte Interamericana, a través de sus sentencias, como en las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana respecto al derecho de los familiares a la disposición de los cuerpos de sus muertos, también desatendiendo el deber de los Estados de evitar dilatar de manera excesiva la entrega de los restos, pues esto conduce a una afectación a la salud mental de los familiares.

En el mismo sentido, consideramos que el que se haya aplicado una ley de manera retroactiva, valiéndose de un tecnicismo sin desarrollo adecuado —como lo fue el indicar

que el cuerpo se encontraba en la morgue—, responde más a un movimiento político que a una norma pensada para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos. No podemos olvidar que, en un Estado democrático, aquellos a quienes consideramos «los enemigos» también gozan de un piso mínimo de derechos inviolables e irrestrictos, salvo la existencia de una justificación razonable, válida y proporcional con el objetivo que se busca conseguir.

Finalmente, cabe destacar que la argumentación referida a que la medida era necesaria para proteger el orden público y la seguridad nacional omite por completo la existencia del tipo penal que condena la apología al terrorismo. El mismo, que se encuentra en el artículo 316-A del Código Penal (1991), dicta:

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Ahora bien, existiendo el tipo penal presentado —el cual evitaría la exaltación y conversión del lugar de descanso del cuerpo de Abimael Guzmán en un sitio de peregrinaje y homenaje a su figura<sup>[5]</sup>—, es válido cuestionarse la necesidad de no solo incinerar su cuerpo, sino de mantener en secreto el paradero final de sus restos.

## VI. CONCLUSIONES

1. Tras la muerte de Abimael Guzmán, el debate alrededor del qué hacer con sus restos se mantuvo alejado de la racionalidad

[5] Al respecto, pueden revisarse <https://www.dw.com/es/per%C3%BA-pol%C3%A9mica-por-el-destino-del-cad%C3%A1ver-del-terrorista-abimael-guzm%C3%A1n/a-59184728>; <https://gestion.pe/peru/politica/martha-moyano-necesitamos-saber-donde-esta-el-cadaver-de-abimael-guzman-noticia/>



- exigida por el derecho. Finalmente, argumentando un deber de mantener el orden público y la seguridad nacional, los restos fueron cremados y su lugar de dispersión proyectada se mantuvo en secreto.
2. El derecho internacional ha tomado en cuenta el buen trato a los prisioneros como una obligación de los Estados en razón del carácter universal e inalienable de los derechos humanos. Por tal motivo, se han impulsado políticas y establecido estándares respecto a las relaciones entre el Estado y los privados de su libertad; en tal contexto, se han reconocido como derechos de especial interés aquellos referidos a la integridad y la salud de quienes se encuentran bajo la custodia estatal.
  3. El mismo hecho de que una persona se encuentre bajo custodia del Estado importa tanto un derecho a una especial protección del sujeto frente a posibles vulneraciones a sus derechos humanos como una obligación estatal referida a velar de forma estricta por su bienestar integral. En el caso de Abimael Guzmán, encontramos que el secretismo existente alrededor de sus últimas horas de vida y las alegaciones de presuntas vulneraciones a sus derechos a la integridad y la salud importan, como mínimo, un deber del Estado de investigar de forma efectiva y seria las circunstancias en la cual ocurrió su fallecimiento.
  4. Los conceptos de orden público y seguridad nacional pueden ser usados como restricciones razonables para el ejercicio de algunos derechos humanos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o el derecho a la protesta, pero los mismos no son absolutos. Resulta fundamental para el mantenimiento de un Estado democrático la aplicación coherente, racional y proporcional de las leyes, aun sobre las personas que causaron daños irreparables dentro de la sociedad.
  5. Trayendo a colación la forma en la que Estados como EE.UU han resuelto la disyuntiva sobre el qué hacer con los restos mortales de líderes terroristas, podemos señalar que, si bien se han tomado decisiones ajenas a los estándares de derechos humanos, las actividades funerarias deben caracterizarse, ante todo, por su rapidez; la cual resulta necesaria para no afectar la salud mental de los familiares y para prevenir cualquier atentado contra el orden público y la seguridad nacional, bienes jurídicos totalmente válidos y que el Estado debe proteger, eligiendo la solución menos lesiva existente.
  6. Tal y como lo han reiterado autores como Kai Ambos (2014), «la superioridad política y moral de una sociedad libre y democrática radica precisamente en que trata también a sus enemigos como personas con derechos mínimos» (p. 128). Por ello, el que se respeten los ritos religiosos y personales de los líderes terroristas demuestra y ratifica que los mismos son acreedores de derechos fundamentales que los acompañan hasta el momento de su muerte, como el derecho a un trato digno, a que se respeten sus creencias religiosas, y que pueden ser ejercidos por sus familiares también.
  7. En el presente caso, la confidencialidad mantenida alrededor de los procedimientos de autopsia, cremación y posterior dispersión de los restos de Abimael Guzmán —así como la negativa de atender a los pedidos de entrega del cuerpo a su viuda, Elena Iparraguirre— han resultado en una situación, cuanto menos, cuestionable desde una óptica garantista de los derechos humanos. Las restricciones a derechos tan fundamentales y ligados a la identidad de la persona deberían, a nuestro juicio, responder a un estricto criterio de necesidad, deberían ser medidas tomadas cuando no existe ningún otro mecanismo legal efectivo para proteger el bien jurídico

en cuestión —en nuestro caso, el orden público y la seguridad nacional—.

8. Asimismo, respecto al alegar la necesidad de mantener la seguridad nacional y el orden público, consideramos que estos resultaban criterios insuficientes para determinar el destino de sus restos. La cremación y desaparición de sus restos no resultaba ser una medida necesaria para evitar la exaltación a la figura de Abimael Guzmán, en cuanto el ordenamiento penal nacional ya contempla penas referidas a todos aquellos que cometan actos de apología al terrorismo y a sus perpetradores condenados.
9. En definitiva, resulta menester que los operadores jurídicos —legislativos y judiciales— del Estado peruano se planteen, a raíz de la resolución de este caso, la necesidad de llenar los vacíos legales dejados en el ordenamiento nacional tras el conflicto armado interno, puesto que las decisiones tomadas al margen de una normativa clara, en un contexto de sentimentalismo efervescente, van a terminar generando claras vulneraciones, como en el caso tratado.
10. Como reflexión final, consideramos importante invitar a todos los académicos, activistas y defensores de los derechos humanos a tomar posición frente a toda posible vulneración a los mismos. La protección de los mismos debe ser para la población en su totalidad, sin distinguir a las poblaciones populares y aquellos que resultan ser lo más repudiados. La tarea del derecho es racional y objetiva, no emocional.

## VI. REFERENCIAS

- Agüero, J. C. (2018). *Los Rendidos: sobre el don de perdonar*. IEP.
- Ambos, K. (2014). Derechos Humanos y terrorismo: el caso Bin Laden. *Lex - Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/399>
- CCPCJ. (2012). *Reunión Del Grupo Intergubernamental De Expertos De Composición Abierta Sobre Las Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para El Tratamiento De Los Reclusos* [Nota de antecedentes]. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Background-S-.pdf>
- Código Penal peruano (1991).
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1 de mayo de 2020). *Respeto al duelo de las familias de las personas fallecidas en la Pandemia del COVID19* [Comunicado de Prensa 097/20]. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/097.asp>
- Corte IDH. (19 de noviembre de 2004). *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=202](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=202)
- Corte IDH. (22 de noviembre de 2019). *Caso Hernández vs Argentina*. [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/395\\_CasoHernandezvsArgentina\\_ExcepcionFondoReparacionesCostas.html#CAHEAR\\_S1\\_PARR56](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/395_CasoHernandezvsArgentina_ExcepcionFondoReparacionesCostas.html#CAHEAR_S1_PARR56)
- Degregori, C. I. (2010). *El surgimiento de Sendero Luminoso: Ayacucho 1969-1979. Del movimiento por la gratuidad de la enseñanza al inicio de la lucha armada*. (3.<sup>a</sup> ed.). IEP.
- Degregori, C. I. (2018). *Qué difícil es ser Dios: el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y el conflicto armado interno en el Perú: 1980-1999*. IEP.
- Gurmendi, A. (2019). *Conflicto armado en el Perú. La época del terrorismo bajo el derecho internacional*. Universidad del Pacífico.

- Naciones Unidas. (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* [Resolución 43/173]. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>
- Olmo, G. (14 de setiembre de 2021). *Abimael Guzmán: por qué en Perú no saben qué hacer con el cuerpo*. <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/abimael-guzman-por-que-en-peru-no-saben-que-hacer-con-el-cuerpo-617970>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (s.f.). ¿En qué consisten los derechos humanos? Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Español. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2005). *Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11add3sp.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2016). *Derechos Humanos. Manual de parlamentarios N.º 26*. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2017). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*. Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)
- Redacción BBC. (2 de mayo de 2011). Estados Unidos anuncia la muerte de Osama bin Laden. *BBC News Mundo*. [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/05/110501\\_obama\\_anuncio\\_lr](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/05/110501_obama_anuncio_lr)
- Redacción BBC. (27 de octubre de 2019). Abu Bakr al Baghdadi: el líder del autodenominado Estado Islámico muere durante un operativo de EE.UU. en Siria. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50200477>
- Redacción El Peruano. (14 de setiembre de 2021). Gobierno prepara proyecto de ley que permitirá incinerar cuerpo de Abimael Guzmán. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/128995-gobierno-prepara-proyecto-de-ley-que-permitira-incinerar-cuerpo-de-abimael-guzman>
- Rivera, R. (19 de mayo de 2020). *Chuschi, hace 40 años, el inicio del terror*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/chuschi-hace-40-anos-el-inicio-del-terror/>
- Vadillo Vila, J. A. (12 de setiembre de 2020). «La captura del siglo» fue un meticuloso trabajo de inteligencia policial a cargo del Gein. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/103570-la-captura-del-siglo-fue-un-meticuloso-trabajo-de-inteligencia-policial-a-cargo-del-gein>
- Vásquez Agüero, P. (2020). «¡No mueras, te amo tanto! Pero el cadáver ¡ay! siguió muriendo»: Protecciones específicas, muerte, duelo y derechos humanos en el contexto pandémico. *IUS ET VERITAS*, 61, 146-159. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.009>